

Radicación: 2022-00113-00  
Proceso: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
Demandante: MARÍA CECILIA CAMAYO ULCHUR  
Demandado: JESÚS EYBAR PECHENÉ Y OTROS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

**CÓDIGO: 190013103001**

[j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 329

*Objeto a resolver*

Se pasa a resolver sobre la declaración de terminación por desistimiento tácito, de la actuación surtida dentro del referido asunto.

*Problema jurídico*

¿Se cumplen los presupuestos del artículo 317-1 del CGP, para declarar desistida la actuación?

CONSIDERACIONES:

Dispone la norma en comentario que:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*“1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendiente actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

En el caso concreto, mediante proveído del 18 de enero de 2023, se requirió a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera con la carga procesal relativa a la notificación personal a los demandados, con el fin de continuar con el trámite del proceso.

Como la parte requerida no cumplió con la aludida carga procesal, pese a haber sido notificada de la providencia de requerimiento en la forma y términos del referido precepto, es decir mediante la anotación en el *estado electrónico* pertinente (Enero 19/23), y de haberse vencido el lapso de que disponía para lo de su cargo, es del caso tener por desistida tácitamente la demanda, declarando como secuela de ello, la terminación de la actuación, sin que haya lugar a condena en costas al

Radicación: 2022-00113-00  
Proceso: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
Demandante: MARÍA CECILIA CAMAYO ULCHUR  
Demandado: JESÚS EYBAR PECHENÉ Y OTROS

no haberse causado, disponiéndose además el levantamiento de las cautelas solicitadas, advirtiéndole a la parte demandante que, una nueva demanda sólo podrá formularse, pasados seis (6) meses, que se contarán a partir de la ejecutoria de la presente providencia, por lo que la respuesta al problema jurídico planteado, es positiva.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, Cauca,

### RESUELVE

PRIMERO: TENER por DESISTIDA TÁCITAMENTE la actuación dentro del referido asunto, promovido por María Cecilia Camayo Ulchur, contra Jesús Éibar Pechené y otros.

SEGUNDO: DECLARAR la TERMINACIÓN del presente asunto.

TERCERO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares solicitadas y decretadas a instancia de la parte demandante. Ofíciase.

CUARTO: Sin condena en costas, por no haberse causado

QUINTO: ADVERTIR a la parte actora que, una nueva demanda sólo podrá formularse, pasados seis (6) meses, que se contarán a partir de la ejecutoria del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

**MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO**

Firmado Por:  
Monica Fabiola Rodriguez Bravo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e01d9d438943877bd38e3843962c1cff6757b1caa9949193949111048c0b5b0c

Documento generado en 15/03/2023 08:54:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**